

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil - Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref: Exp. 25754-31-03-001-2014-00316-01.

Pasa a decidirse lo pertinente acerca de la concesión del recurso de casación formulado por los demandantes contra la sentencia de 30 de julio pasado proferida por esta Corporación, mediante la cual hubo de confirmar la sentencia dictada por el juzgado primero civil del circuito de Soacha dentro del proceso de pertenencia de Nubia Inés Barbosa Leguizamón y otros¹ contra la Asociación Nazarena de Vivienda –Asonavi en liquidación.

A cuyo propósito se considera:

La demanda pidió declarar que los actores han ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, un lote de terreno de aproximadamente 6.140 m², que hace parte del predio de mayor extensión ubicado en la carrera 5 A No. 4 – 08 de Soacha y ordenar la inscripción de la sentencia en el registro competente.

La sentencia desestimatoria de primera instancia fue confirmada por el Tribunal tras considerar que no se encuentra acreditada una posesión apta para prescribir

¹ Martha del Socorro Sanabria, Claudia Patricia Vallejo Amaya, Allan Roperio Rubio, Rubiela Grisales Rubio, Ana Isabel Vera Mayorga, Ana Celia Becerra Pérez, Noel Gaitán Reyes, Carlos Eduardo Mojica Cifuentes, Hilda Arciniegas Sánchez, Alicia Guerrero Rivera, Alejandrino Morales Quintana, Teresa Valderrama de Victoria, Luz Aida Zabala Aranda, Clara Aranda Montoya, Gladys Pacavita Mejía, Carlos Enrique Novoa Reina, Oliverio Sáenz, Luis Octavio Salcedo Sánchez, Octavio Carrillo Jiménez, Jannet Arana Vásquez, Rogel Enrique Garay Quiroga, Claudia Patricia Colmenares Avellaneda, Rubiela Mosquera Pinzón, Olga Mayorga Tequia, Luis Eduardo Triana, María Elisa Pinzón de Vidal, Luis Fernando Lozano Turmequé, Rocío Rico Bello y Fabio Martínez Rincón.

por el tiempo exigido por el legislador en ese propósito; contra esa decisión, formulan los demandantes recurso de casación.

Pues bien. Menester es recordar que el precepto 338 del código general del proceso establece que cuando las *“pretensiones sean esencialmente económicas”*, el recurso de casación procede *“cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, salvo cuando se trate de sentencias dictadas en *“las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil”*; interés económico que *“consiste en el desmedro que éste soporta a la fecha del fallo impugnado, como consecuencia del mismo”* (Cas. Civ. Auto de 24 de abril de 2007, exp. C-0800131030042002-00122-01) y que entratándose de este tipo de procesos, se *“halla representado por el valor del inmueble cuyo dominio pretendiese haber adquirido en la fecha del fallo que tal aspiración negó”* (Cas. Civ. Auto 183 de 9 de septiembre de 2004), valor que de acuerdo con el artículo 339 del citado estatuto, debe establecerse con los *“elementos de juicio que obren en el expediente”*, si es que el recurrente no aporta uno para ese efecto, cuando lo considere necesario, como aconteció en el sub-judice, pues los impugnantes se guardaron de hacer uso de esa facultad.

Aquí, ciertamente, obra a folios 66 a 74 el dictamen pericial practicado dentro del proceso visto a folios 1358 a 1365 del cuaderno 1 y que sirve como referente para establecer que el valor del inmueble pretendido en usucapión es de 4.298'000.000, cifra que sin acudir a cálculos adicionales permite tener por cumplido ese requisito atinente al interés económico que establece el legislador, pues excede los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para la fecha en que se profirió la sentencia recurrida, equivalen a \$877'803.000, lo que de suyo está diciendo que la concesión del recurso es procedente.

Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, resuelve:

Conceder para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de 30 de julio pasado.

Como consecuencia, remítase el expediente a dicha Corporación.

La secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c404513e53e5407a1be2f5f8f001e53101150abaf6b0e91f26
c2a3cdc66012cf**

Documento generado en 27/08/2020 11:17:31 a.m.